

**TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-007/2023-P-1.**

**RECURRENTE:** SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca número **REC-007/2023-P-1**, relativo al recurso de reclamación interpuesto por la **Secretaría de la Función Pública del Estado de Tabasco**, por conducto de su representante legal, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, a través del cual el a quo determinó no admitir la competencia que le fue declinada, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **391/2022-S-2** y,

1

## **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante el Juzgado Oral Mercantil de Primera Instancia del Estado de Tabasco, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el **C. \*\*\*\*\***, por propio derecho, promovió juicio oral mercantil en contra del Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud del Estado de Tabasco, la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, así como de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Tabasco –hoy en día Secretaría de la Función Pública del Estado de Tabasco-.

2.- Mediante auto de inicio de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, entre otras cuestiones, la Jueza de Oralidad Mercantil de Primera Instancia del Estado de Tabasco, estimó que se configuró la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 1132 del Código de

Comercio, es decir, dado que el promovente es su progenitor, **se encontraba impedida para conocer del juicio**; el cual quedó radicado bajo el expediente mercantil número 425/2021. Por lo que, conforme al párrafo tercero del artículo 299 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Tabasco, **remitió el expediente a la Sala Civil en turno, para la admisión y calificación de la excusa planteada.**

3.- Mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha siete de enero de dos mil veintidós, la Secretaria General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, comunicó que mediante acuerdo emitido el seis de enero de ese mismo año, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco informó, que con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, **el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco calificó de legal la excusa planteada por la Jueza de Oralidad Mercantil en el expediente 425/2021**; atento a lo anterior, dicho órgano jurisdiccional **ordenó que del expediente en comento conociera el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco**, por lo que remitió a éste las constancias que lo integraban.

2

4.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, **el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia**, dio cuenta del oficio antes referido, consecuentemente, **se avocó al conocimiento del asunto**, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente 29/2022; por lo que ordenó emplazar a las autoridades demandadas para así cumplir con lo dispuesto en el auto de inicio de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Jueza de Oralidad Mercantil.

5.- Substanciada la secuela procesal del juicio, mediante acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, **el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia, dio cuenta de la excepción de incompetencia por declinatoria planteada por las enjuiciadas** a través de sus escritos de contestación de demanda; por lo que, mediante oficio \*\*\*\* de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, **remitió copias certificadas del expediente 29/2022 a la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, para la substanciación de la excepción planteada.**

Luego, mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el Encargado de Despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Justicia del Estado de Tabasco, informó

que con fecha diecisiete de agosto de ese mismo año, el **Pleno de dicho tribunal se declaró competente para conocer de la excepción planteada, por lo que se admitió a trámite**, el cual quedó radicado bajo el número de **incidente 017/2022-SGA**.

6.- Seguidamente, mediante **sentencia definitiva** dictada el cinco de octubre de dos mil veintidós, **se resolvió el incidente de incompetencia por declinatoria antes referido**, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** Se declara **fundada**, la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia planteada por \*\*\*\*\* Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Organismo Público Descentralizado **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, y \*\*\*\*\* Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, antes (SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO), parte demandada en el expediente **29/2022**, relativo al Juicio **Oral Mercantil**, promovido por \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Por lo anterior, se ordena a la **Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, Centro, Tabasco**, dejar de conocer del asunto principal y turnar los autos al Tribunal administrativo para que siga conociendo del mismo.

(...)”

7.- A través del oficio \*\*\*\* de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, presentado el día nueve del mismo mes y año, fueron recibidos en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los autos del referido expediente **29/2022**, por virtud de la declinatoria de competencia antes mencionada; seguidamente, mediante auto de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal, a quien por turno tocó conocer del juicio antes señalado –radicado bajo el número de expediente 391/2022-S-2-, estimó, medularmente, que lo promovido por el actor, es una **acción de pago derivada del presunto incumplimiento en la obligación de pago de contratos** de prestación de servicios, y, que **si bien dicho acto está previsto en las hipótesis dispuestas en la fracción IX del artículo 157 –supuestos de admisibilidad- de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, lo cierto es –a su decir-, que de la lectura a los contratos que constituyen la base de la acción planteada, se advierte que los **recursos que se destinarían para la prestación de los servicios objeto de dichos contratos, serían federales**, al ser cubiertos por la fuente de financiamiento del Ramo

General 33, fondo II, del presupuesto de egresos de la federación, así como del presupuesto de Seguro Popular que otorga la federación a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco. Por lo cual, estimó la Sala que la competencia para conocer del asunto, se surtió a favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Consecuentemente, la Sala *a quo* **no aceptó la competencia que le fue declinada**, por lo que **declinó la misma a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en el Estado de Tabasco, remitiendo los autos del expediente 391/2022-S-2 a dicho tribunal**. Por otra parte, ordenó que mediante oficio se informara de lo determinado a la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, para los efectos legales pertinentes.

8.- Inconforme con el proveído anterior, a través del cual el *a quo* determinó no admitir la competencia que le fue declinada, mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la **Secretaría de la Función Pública del Estado de Tabasco**, por conducto de su representante legal, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal en fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

9.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, por acuerdo de tres de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

10.- En diverso auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por no desahogada la vista concedida a la parte actora en torno al recurso de reclamación propuesto por la autoridad demandada, por lo cual se ordenó tener por precluido su derecho, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día seis de junio de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de resolución respectivo, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I en el numeral 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>1</sup>, en virtud de que la autoridad demandada ahora recurrente, se inconforma del **auto** de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, a través del cual el a quo determinó no admitir la competencia que le fue declinada.

Así también se desprende de autos (foja 849 de las originales del expediente principal), que el acuerdo impugnado le fue notificado a la autoridad demandada ahora recurrente, el día **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **diecinueve al veinticinco de enero de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado mediante escrito de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DEL AGRAVIO DEL RECURSO.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede

---

<sup>1</sup> “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Énfasis añadido)

<sup>2</sup> Descontándose de dicho cómputo los días veintiuno y veintidós de enero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

al estudio y resolución, en conjunto, de los agravios de reclamación hechos valer por la autoridad demandada, ahora recurrente, a través de los cuales, medularmente, sostiene lo siguiente:

- 6
- a) Primero, aduce que la Sala *a quo* debió resolver conforme sus propias facultades, inhibirse de la competencia y resolver en el sentido de admitir, desechar o prevenir, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles y en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pero no enviarlo -declinar- a otro tribunal que considere competente, ya que con su determinación, a su decir, pretende suscitar una cuestión de competencia por el propio tribunal. Refuerza su argumento con la jurisprudencia de título: “COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL”.
  - b) Seguidamente, precisó la recurrente que la controversia fue originada por actos comerciales celebrados entre un particular y entidades legalmente oficiales de la administración pública estatal; además, señaló que entre las obligaciones del Estado se encuentra la satisfacción de las necesidades colectivas en términos de ley –artículo 2, fracciones IX, XIV y XXI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco- para lo cual debe colaborar con particulares mediante la celebración de contratos administrativos.
  - c) Después, debido a que la *a quo* estimó que la causa promovida por el actor fue, en esencia, una acción de pago con recursos que otorga la federación a la Secretaría de Salud del Estado; la recurrente adujo que en el presente asunto no se puede hablar de recursos de naturaleza federal, pues aun cuando viene de la federación –a su decir-, al ser transferido a las arcas del gobierno estatal, su naturaleza cambia a recurso local, debido a que la dispersión(sic) corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado, por lo que debe de analizarse la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y sus Municipios; y, por tanto, es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco quien debe conocer del asunto.

Por tanto, la recurrente estima como un acto administrativo estatal el acto que originó las relaciones de cobros de los servicios –pago de facturas- reclamados por el actor; lo anterior, ya que al considerar lo expresado en su escrito inicial de demanda, donde señaló que las autoridades hoy demandadas, en ejercicio de sus funciones, solicitaron los servicios de éste, y, toda vez que el bien tutelado fue la preservación de la vida humana mediante la prestación de diversos de salud, suministro de agua y demás servicios, según lo referido por el actor; siendo que este último adujo obtener adjudicación directa de los supuestos contratos –sin conceder que así sea, hasta que se resuelva el fondo del asunto-, por lo que, si de esa forma las autoridades lo tomaron en cuenta, entonces, en cierto sentido legal, se tiene por objeto satisfacer necesidades públicas colectivas, cumpliendo con ello los requisitos para considerar el acto, uno de carácter

administrativo estatal, ya que, según la parte actora, los supuestos contratos que se adjudicó, fueron realizados por la administración pública estatal.

- d) Finalmente, por todo lo anterior, la recurrente manifiesta, contrario a lo sostenido por la *a quo*, que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco está constitucional y legalmente facultado para desechar la demanda y ponerla a disposición del actor, pero no enviarlo a otro tribunal que se considere competente, dejando a salvo los derechos del particular para promover la instancia o interponer el recurso que conforme a la ley proceda.

Al respecto, la parte actora, el **C. \*\*\*\*\***, fue omiso en desahogar la vista que se le otorgó respecto al recurso que se resuelve, por lo que mediante auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

**CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **infundados**, los agravios expuestos por la autoridad demandada, ahora recurrente, siendo lo procedente **confirmar** el **auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, a través del cual el *a quo* determinó no admitir la competencia que le fue declinada,** dictado en el juicio contencioso administrativo número **391/2022-S-2**, por las consideraciones siguientes:

Para mejor proveer, se trae a colación el análisis realizado al auto recurrido de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, apreciando que la Sala del conocimiento apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- En primer lugar, la Sala *a quo* determinó que **no hubo lugar a admitir la competencia que le fue declinada**; es así, en la intelección que, si bien, el incumplimiento en la obligación de pago derivada de contratos de prestación de servicios –que en esencia constituyó el acto impugnado por el actor en su demanda- está previsto en la fracción IX, del artículo 157 –supuestos de admisibilidad- de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; lo cierto es, que de la lectura a los contratos de prestación de servicios que constituyen la base de la acción planteada, se puede advertir que los recursos para su adquisición serían cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento del Ramo General 33, fondo II, asimismo, del presupuesto de Seguro Popular que otorga la federación a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, es decir, recursos federales.
- Seguidamente, determinó que no se surtió la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; esto

es, por sustentarse la contratación de los servicios prestados en una ley federal –precisó que la operación del Ramo General 33 está elevada a mandato legal, a través de lo dispuesto en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal-; máxime, que para que se actualice la competencia es necesario que concurren las hipótesis previstas en el numeral 157 de la ley de la materia, siendo que, en el presente caso, se está frente al reclamo de pago de un proveedor, con motivo de la supuesta contratación con el estado, por tanto, se haría necesario que hubiera recaído una resolución administrativa sobre la interpretación y cumplimiento de los contratos administrativos celebrados entre los particulares con la administración pública, y que la referida decisión sea atacada mediante el Juicio Contencioso Administrativo –lo que en la especie no aconteció-.

- Dado lo anterior, concluyó que la autoridad competente para conocer del reclamo de la parte actora sería la Sala Regional Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Finalmente, la Sala *a quo* **declinó la competencia del asunto a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en el Estado de Tabasco**, remitiendo los autos del expediente 391/2022-S-2 a dicho tribunal.

8

Señalados los términos del acuerdo combatido, y como se adelantó en un principio, se consideran **infundados**, los argumentos de agravio de la autoridad recurrente sintetizados en los incisos **a)**, **b)** y **c)** del considerando **TERCERO** de la presente sentencia, por las consideraciones siguientes:

En primer lugar, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, preceptos que son del contenido literal siguiente:

**“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.**

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

**Artículo 97.-** Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;
- II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;

III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;

IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(...)"

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

9

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de *litis* planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

Asimismo, es de señalarse que si bien el principio de **congruencia** aun cuando expresamente esté dispuesto para las sentencias, es **aplicable, en general, para las todas las actuaciones procesales.**

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **VI.3o.A. J/13**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, marzo de dos mil dos, página 1187, registro digital 187528, que es del contenido siguiente:

**“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.”

10

En principio, como se señaló en los resultandos **6** y **7** de este fallo, con fecha **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, tras haber recibido –el nueve de noviembre de dos mil veintidós- en este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por virtud de la **declinatoria de competencia** decretada al resolverse el incidente de incompetencia 017/2022-SGA, los autos del expediente **029/2022**; la **Segunda** Sala Unitaria, a quien por turno tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **391/2022-S-2**, estimó, en esencia, que lo promovido por el actor, el **C. \*\*\*\*\***, es una **acción de pago derivada del presunto incumplimiento en la obligación de pago de diversos contratos de prestación de servicios** –así como diversas facturas-, por parte de las autoridades demandadas, Organismo Público

Descentralizado de Servicios de Salud del Estado de Tabasco, la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, así como de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Tabasco –hoy en día Secretaría de la Función Pública del Estado de Tabasco-; y, que si bien, dicho acto está previsto en las hipótesis dispuestas en la fracción IX, del artículo 157 –supuestos de admisibilidad- de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo cierto es –a su decir-, que de la lectura a los contratos que constituyen la base de la acción planteada, advirtió que **los recursos que se destinarían para la prestación de los servicios objeto de dichos contratos, serían federales**, al ser cubiertos por la fuente de financiamiento del Ramo General 33, fondo II, del presupuesto de egresos de la federación, así como del presupuesto de Seguro Popular que otorga la federación a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco.

Por tal razón, expresó la Sala instructora que el origen de los recursos y las disposiciones aplicables que rigen los acuerdos bilaterales, actualizaban la competencia de una diversa autoridad (**Sala Regional Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**), lo que impedía que ésta pudiera asumir la competencia, resultando improcedente el juicio contencioso administrativo ante este tribunal, por no colmarse ninguna de las hipótesis del numeral 157 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente .

En consecuencia, la Sala *a quo* **no aceptó la competencia que le fue declinada**, apoyando su determinación en la jurisprudencia de observancia obligatoria **2a./J. 62/2015 (10a.)** de rubro siguiente “**CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES**”, así como también, la tesis **3a. VII/94** titulada “**COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PACTADA CONTRACTUALMENTE. POR REGLA GENERAL NO TIENE VALOR. (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)**”. Finalmente, **declinó la competencia del asunto a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, con residencia en el Estado de Tabasco.

Dicho lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto dispone el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Tabasco vigente, publicada en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete y, que entró en vigor al día siguiente, que es del texto siguiente:

### **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

**XI.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XII.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

**XIII.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

**XIV.** Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

**XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

**XVI.** Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

**XVII.** Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se observa que la competencia de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean definitivos, esto es, cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, encontrándose dentro de dichos actos, las controversias de carácter administrativo derivadas de

actos definitivos o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades de los municipios del Estado, esencialmente relacionado con todo lo que la norma jurídica estatal comprenda.

En contraposición y sólo a modo de ejemplo, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su artículo 3, señala lo siguiente:

#### **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**

“**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**VIII.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

**IX.** Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

**X.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

**XI.** Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

**XII.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

**XIII.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XIV.** Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

**XV.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

**XVI.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

**XVII.** Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**XVIII.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se observa que la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean definitivos, esto es, cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, encontrándose dentro de dichos actos, las controversias de carácter administrativo derivadas de actos definitivos, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades, esencialmente relacionado con todo lo que la norma jurídica federal comprenda.

16

Ahora bien, a fin de resolver la *litis* planteada a través del presente medio de impugnación, resulta necesario insertar la parte que nos interesa de los contratos de prestación de servicios - consistentes en mantenimiento a vehículos, así como mantenimiento y reparación de equipos de transporte- números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, visibles a fojas 437, 448 y 454, respectivamente, de los autos de origen:

**SIN TEXTO**

CP-P1167-433/11 04

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO REPRESENTADO POR EL M.D. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO COMO "EL ORGANISMO" Y POR LA OTRA PARTE, EL C. [REDACTED] A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

DE "[REDACTED]":

- I.1.- QUE ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CREADO MEDIANTE DECRETO 213 DEL 12 DE FEBRERO DE 1997, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1997.
- I.2.- QUE CONFORME AL ARTÍCULO 9 DEL MENCIONADO DECRETO DE CREACIÓN, EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO, CORRESPONDERÁ INVARIABLEMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO.
- I.3.- QUE DENTRO DE SUS FUNCIONES SE ENCUENTRA LA DE REPRESENTAR AL ORGANISMO EN LOS ASUNTOS QUE SE DERIVEN DEL MISMO.
- I.4.- QUE EL DR. [REDACTED] ACREDITA SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD, CON SU NOMBRAMIENTO OFICIAL DE FECHA PRIMERO DE ENERO DE 2007, EXPEDIDO POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES, MISMAS QUE A LA FECHA, NO LE HAN SIDO REVOCADAS NI LIMITADAS EN FORMA ALGUNA.
- I.5.- QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO Y MEDIANTE EL ACUERDO 07/13-04-2010, SE LE OTORGA PODER ESPECIAL AL M.D. [REDACTED] PARA SUSCRIBIR TODA CLASE DE CONTRATOS CON PROVEEDORES, ASENTADO EN LA ESCRITURA NÚMERO 318 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2010, ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 39, DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA TABASCO, EL LICENCIADO [REDACTED].
- I.6.- DE LOS SERVICIOS OBJETO DE ESTE CONTRATO, SERÁN CUBIERTOS CON CARGO AL PRESUPUESTO DE SEGURO POPULAR AUTORIZADO A LA SECRETARÍA DE SALUD, CORRESPONDIÉNDOLE LOS PROYECTOS P1167, PARTIDA PRESUPUESTAL 35501 **MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS.**
- I.7.- QUE EL PRESENTE CONTRATO SE ADJUDICA A "[REDACTED]" MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN SIMPLIFICADO MAYOR A CUANDO MENOS TRES PERSONAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.
- I.8.- QUE "[REDACTED]" REQUIERE DE "EL [REDACTED]" LOS SERVICIOS CONSISTENTES EN **MANTENIMIENTO A VEHÍCULOS**, BAJO LOS LINEAMIENTOS E INDICACIONES QUE "[REDACTED]" DE A "[REDACTED]".
- I.9.- QUE SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ES "[REDACTED]".
- I.10.- QUE SEÑALA COMO SU DOMICILIO LEGAL, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, EL UBICADO EN AVENIDA PASEO TABASCO NÚMERO 1504, COLONIA TABASCO 2000 DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, C.P. 86035.

II. DE "E [REDACTED]":

- II.1.- QUE ES UNA PERSONA FÍSICA DE NACIONALIDAD MEXICANA, LO CUAL ACREDITA CON ACTA DE NACIMIENTO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] EMITIDA POR EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ MUNICIPIO DE COATZINTLA.
- II.2.- QUE ES SU VOLUNTAD LLEVAR A CABO LA CELEBRACIÓN DE ESTE ACUERDO DE VOLUNTADES Y MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SE ENCUENTRA AL CORRIENTE EN EL PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.
- II.3.- QUE SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ES EL NÚMERO [REDACTED].
- II.4.- QUE SU NO SE ENCUENTRA EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, POR LO QUE ESTÁ HABILITADA PARA CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO.
- II.5.- QUE SEÑALA COMO DOMICILIO CONVENCIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES DEL PRESENTE CONTRATO, EL UBICADO EN [REDACTED].

III. DE "LAS PARTES":

- III.1.- QUE SE RECONOCEN LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA CON QUE COMPARECEN Y HAN CONVENIDO EN CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO DE ÍNDOLE CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

PRIMERA: "[REDACTED]" CONTRATA Y "[REDACTED]" SE OBLIGA A BRINDARLE EL SERVICIO PROFESIONAL DE [REDACTED].



17

3534 433 02BW G2 56698 18999 CP-56698-62/12 \$299,999.20

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL M.D. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ORGANISMO" Y POR LA OTRA PARTE EL C. [REDACTED] A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

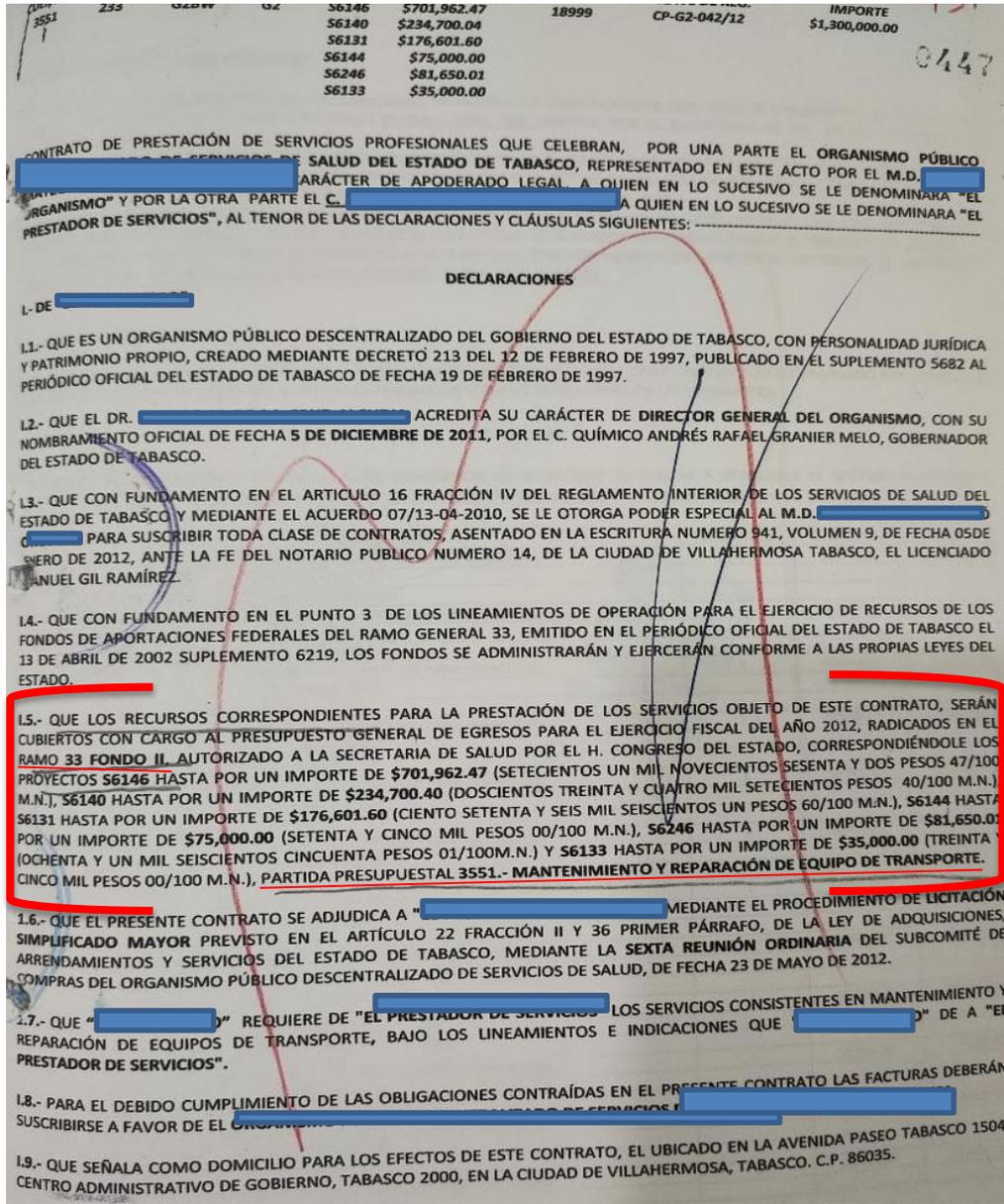
I.- DE "[REDACTED]":

- I.1.- QUE ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CREADO MEDIANTE DECRETO 213 DEL 12 DE FEBRERO DE 1997, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO 5682 AL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1997.
- I.2.- QUE EL DR. [REDACTED] ACREDITA SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO, CON SU NOMBRAMIENTO OFICIAL DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2011, POR EL C. QUÍMICO ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.
- I.3.- QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO Y MEDIANTE EL ACUERDO 07/13-04-2010, SE LE OTORGA PODER ESPECIAL AL M.D. [REDACTED] PARA SUSCRIBIR TODA CLASE DE CONTRATOS, ASENTADO EN LA ESCRITURA NÚMERO 941, VOLUMEN 9, DE FECHA 05 DE ENERO DE 2012, ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 14, DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA TABASCO, EL LICENCIADO [REDACTED].
- I.4.- QUE CON FUNDAMENTO EN EL PUNTO 3 DE LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN PARA EL EJERCICIO DE RECURSOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES DEL RAMO GENERAL 33, EMITIDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO EL 17 DE ABRIL DE 2002 SUPLEMENTO 6219, LOS FONDOS SE ADMINISTRARÁN Y EJERCERÁN CONFORME A LAS PROPIAS LEYES DEL ESTADO.
- I.5.- DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DE ESTE CONTRATO, SERÁN CUBIERTOS CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, RADICADOS EN EL RAMO 33 FONDO III AUTORIZADO A LA SECRETARÍA DE SALUD POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, CORRESPONDIÉNDOLE EL PROYECTO 56698, PARTIDA PRESUPUESTAL [REDACTED].
- I.6.- QUE EL PRESENTE CONTRATO SE ADJUDICA A "[REDACTED]" MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN SIMPLIFICADO MAYOR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 FRACCIÓN II Y 36 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, MEDIANTE LA SÉPTIMA REUNIÓN EXTRA ORDINARIA DEL SUBCOMITÉ DE COMPRAS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD, DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2012.
- I.7.- QUE "[REDACTED]" REQUIERE DE "[REDACTED]" LOS SERVICIOS CONSISTENTES EN MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS DE TRANSPORTE, BAJO LOS LINEAMIENTOS E INDICACIONES QUE "[REDACTED]" DE A "[REDACTED]".
- I.8.- PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN EL PRESENTE CONTRATO LAS FACTURAS DEBERÁN SUSCRIBIRSE A FAVOR DE EL [REDACTED].
- I.9.- QUE SEÑALA COMO DOMICILIO PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO, EL UBICADO EN LA AVENIDA PASEO TABASCO 1504, CENTRO ADMINISTRATIVO DE GOBIERNO, TABASCO 2000, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO. C.P. 86035.

II.- DE "[REDACTED]":

- II.1.- QUE ES UNA PERSONA FÍSICA DE NACIONALIDAD MEXICANA, LO CUAL ACREDITA CON ACTA DE NACIMIENTO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] EMITIDA POR EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ MUNICIPIO DE COATZINTLA.
- II.2.- QUE ES SU VOLUNTAD LLEVAR A CABO LA CELEBRACIÓN DE ESTE ACUERDO DE VOLUNTADES Y MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SE ENCUENTRA AL CORRIENTE EN EL PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.
- II.3.- QUE SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ES EL NÚMERO [REDACTED].





18

De las imágenes antes insertadas se puede corroborar lo sustentado por la Sala Unitaria, que los recursos serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento del **Ramo 33, fondo II**, es decir recursos federales, lo cual se puede reforzar con lo siguiente:

**PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2021  
ESTRATEGIA PROGRAMÁTICA**

<b>RAMO:</b>	<b>33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios</b>	<b>Página 3 de 11</b>
--------------	--	-----------------------

maestros de educación básica y, en su caso, al pago de contribuciones locales de las plazas conciliadas. El programa presupuestario I015 "Gasto de Operación" considera los referidos recursos.

Por otra parte, en el programa presupuestario I014 "Otros de Gasto Corriente" se incluyen recursos para las plazas subsidiadas a las entidades federativas, conforme a los registros que se tienen en las secretarías de Educación Pública y de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, en el programa presupuestario I016 "Fondo de Compensación", se otorgan recursos adicionales a las entidades federativas para compensar la diferencia entre los recursos que recibían a través del Fondo de Aportaciones para Educación Básica y Normal (FAEB) y el que fue determinado para el FONE como resultado de la conciliación llevada a cabo en 2014, los cuales se destinan exclusivamente para cumplir con las atribuciones a las que se refieren los artículos 114 y 117 de la Ley General de Educación.

Durante el ejercicio 2021, la aplicación de los recursos del FONE estará alineada al Eje 2 Política Social del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y orientada a cumplir con las acciones del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4, que busca garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.

Para el ciclo escolar 2020-2021, se estima atender a cerca de 22.6 millones de niños en educación básica, con el apoyo de 1,040,588 maestros federalizados y estatales, en 198,731 escuelas públicas de los tres niveles de la educación básica (preescolar, primaria y secundaria), estimándose para este periodo un logro educativo que permita una eficiencia terminal de 92 por ciento en primaria y de 88 por ciento en secundaria.

**2. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA).**

El FASSA fortalece las acciones que permiten mejorar la salud de la población sin seguridad social. Es en este sentido que los recursos que reciben los Servicios Estatales de Salud de las 32 entidades federativas a través

Luego entonces, cabe recordar que la premisa principal con la cual la Sala instructora basó su incompetencia fue, que de los contratos de prestación de servicios números \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, antes precisados, celebrados entre la parte actora y las autoridades demandadas, los recursos que se destinarían para el pago de las obligaciones pactadas en los mismos, serían federales (del Ramo 33 del presupuesto de egresos de la federación), y, por ende, **su competencia corresponde al ámbito federal**; lo cual es correcto por las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así, en virtud que de la revisión realizada a los contratos previamente señalados, que constituyen los documentos base de la acción ejercida por la parte actora, se advierte que los recursos que se destinarían para el pago de las obligaciones pactadas en los mismos, serían federales (cargo al presupuesto **33-Ramo 33**); razón por la cual, el origen de los recursos y las disposiciones aplicables que rigen el contrato administrativo, actualizan la competencia de una diversa autoridad (federal), lo que impedía que esa Sala pudiera asumir la competencia (por grado), resultando improcedente el juicio contencioso administrativo ante este tribunal, **por no colmarse ninguna de las hipótesis del numeral 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, lo que actualiza el sobreseimiento conforme al numeral 40 fracción XII de dicha ley**; de ahí lo infundado de sus agravios.

Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de observancia obligatoria **2a./J.62/2015(10a.)**<sup>3</sup>, misma que es del contenido literal siguiente:

**“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.** De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones

<sup>3</sup> Tesis de jurisprudencia **2a./J.62/2015(10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 18, mayo de dos mil quince, tomo II, registro 2009252, página 1454.

emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.”

A mayor abundamiento, del análisis que se realiza a la ejecutoria de la jurisprudencia referida, se puede obtener que basta con que alguna entidad federativa o municipio (o cualquiera de sus entes públicos) empleen **recursos económicos o fondos federales de forma total o parcial, para que, por esa sola circunstancia, resulten aplicables al caso las leyes federales en cita**, por tanto, es competencia de los **tribunales federales administrativos** conocer de las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos de obra o servicios públicos con base en dichas leyes.

20

Explicado lo anterior, si no es materia de controversia que **los recursos** que se destinaron para la adquisición de los servicios objeto de **los contratos número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **son de procedencia federal**, entonces, se estima por este Pleno que es acertada la determinación de la Sala del conocimiento al decretar la incompetencia del juicio (**por incompetencia por grado**), dado que el máximo tribunal del país ha sostenido que en casos como el que se puso a consideración de la Sala de origen, en tratándose de contratación administrativa, los reclamos respectivos deben ser sometidos al conocimiento del ahora **Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su caso, a la Sala Regional Tabasco)**, ello por haberse destinado para esa contratación administrativa **fondos federales**, aun cuando sean de forma parcial; aunado a que también, se observa que en dichos contratos no se expuso fundamento legal respecto al cual se iban a regir el cumplimiento o rescisión de los mismos.

Lo anterior, toda vez que como ya se apuntó, el máximo tribunal del país ha sostenido que la competencia de la autoridad es un principio de legalidad y de seguridad jurídica derivado del **primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y, por tanto, es una cuestión de **orden público**, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador

para ejercer su jurisdicción para conocer determinado tipo de litigios<sup>4</sup>, la cual no puede prorrogarse, es decir, quedar al arbitrio de las partes, ello debido a que la competencia de las autoridades jurisdiccionales deriva de las atribuciones que les son conferidas con motivo de lo dispuesto en la constitución federal y en las leyes que de ella emanan, así como de la ley orgánica que regula la actividad del órgano jurisdiccional respectivo.

De ahí que también haya sido **legal que se remitiera el juicio de origen al Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, a fin de no hacer nugatorio el derecho de acción a la justiciable, siendo que la Sala *a quo* actuó conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco<sup>5</sup>, de aplicación supletoria a la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como lo establecido en el numeral 48 de la Ley de Amparo<sup>6</sup>; de ahí lo **infundado** del agravio sintetizado en el inciso **d)** del considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

<sup>4</sup> Tesis de jurisprudencia **P.J.J. 21/2009**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 5, registro 167557:

**“COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.** La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.”

<sup>5</sup> **Artículo 37.- Substanciación de la declinatoria.**

La competencia por declinatoria se substanciará como excepción procesal, sin suspensión del procedimiento.

Con la copia del escrito en el que la parte demandada interponga la excepción de incompetencia por declinatoria, el juzgador ordenará se corra traslado a la parte actora para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. Dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo anterior, el juzgador dictará resolución sobre la excepción de incompetencia. Si el juzgador sostiene su competencia, continuará conociendo del proceso; en caso contrario, remitirá el expediente al que considere competente, el cual dentro de los ocho días siguientes resolverá si se considera o no competente. Si este último se declara incompetente, remitirá el expediente al Tribunal Superior de Justicia para que determine cuál es el juzgador competente para continuar conociendo del proceso.

Las resoluciones en las que los juzgadores afirmen o sostengan su competencia serán impugnables a través del recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

<sup>6</sup> **Artículo 48.- Cuando se presente una demanda de amparo ante jueza o juez de distrito o tribunal colegiado de apelación y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, a la jueza, juez o tribunal competente,** sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la tesis **VI.1o.A.58 A (10a.)**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. libro XXVI, noviembre de dos mil trece, tomo 2, página 1328, registro 2004923, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“INCONVENCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR LIMITAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL PREVER EN EL SUPUESTO DE INCOMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN LUGAR DE DECLINAR LA COMPETENCIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADA DICHA PORCIÓN NORMATIVA.** De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por el respeto a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate -interpretación pro persona-. Consecuentemente, los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver el juicio de amparo directo, están facultados para realizar un esfuerzo hermenéutico, en sentido amplio o estricto, es decir, deben ejercer el control de constitucionalidad y el de convencionalidad ex officio, cuando adviertan que la norma aplicada para determinar la improcedencia del juicio de origen es contraria a la Constitución General de la República y a los principios derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso de la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia del juicio de nulidad se establece en vinculación con la competencia de los actos respecto de los cuales deba conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, la improcedencia del juicio se prevé cuando el acto que se impugna no es materia de la competencia de dicho tribunal. Y si bien existen materias que no son de su competencia, como cuando se demuestra que la resolución impugnada en el juicio de nulidad es de naturaleza laboral y no administrativa; sin embargo, ello no implica que sea válido sobreseer en el juicio de nulidad en detrimento del gobernado, quien por el tiempo transcurrido difícilmente podría acceder a un medio de defensa efectivo ante la autoridad jurisdiccional que resulte competente, con lo que se imposibilitaría la adecuada defensa del particular ante actos que estime lesivos de sus derechos fundamentales, en violación a lo dispuesto por los artículos 1o. y 17 constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello es así, porque al decretarse el sobreseimiento en el juicio de origen por haber sobrevenido la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, equivaldría a que el particular no hubiera ejercido acción alguna en contra de la resolución que estime lesiva de sus derechos fundamentales, lo que implicaría que si el quejoso intentara una nueva acción ante la autoridad que resulte la competente, cabría una muy alta posibilidad de que esta última la declarara extemporánea por haber sido ejercida fuera del término que al efecto prevea la ley correspondiente, no obstante que el interesado hubiera interpuesto, desde su criterio -a la postre evidenciado incorrecto

o erróneo-, un medio de defensa en tiempo y forma, debido a que ello habría sido hecho ante una autoridad que no era la competente para conocer del juicio planteado; pero que, sin lugar a dudas, su intención era ejercer su derecho fundamental de acceso a la justicia, a través de un medio de defensa efectivo salvaguardado por los artículos 1o. y 17 constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De modo tal que en lugar de decretar el sobreseimiento y, con ello, la pérdida de una acción intentada en tiempo, se debe desaplicar la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resultar inconvencional, a fin de que lo procedente sea que en aras del respeto a ese derecho fundamental de acceso a la justicia, la Sala responsable decline su competencia al órgano jurisdiccional competente, el cual no podrá desconocer la oportunidad en la interposición de la demanda, aun cuando la mande aclarar en términos de la ley aplicable para ajustarla a los requisitos que deba reunir en la instancia que legalmente sea la procedente.”

Es así, considerando los razonamientos expuestos en párrafos anteriores, de los cuales se tiene que el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es de jurisdicción **restringida**, es decir, este órgano jurisdiccional sólo puede conocer de los litigios que actualicen cada una de las hipótesis que el legislador dispuso para su competencia o jurisdicción, misma que en el caso no se surte (por cuestión de grado).

Habida cuenta que el aspecto que da la competencia es el **carácter federal** de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese tribunal; de ahí que la jurisdicción en el juicio contencioso administrativo ante este tribunal no pueda prorrogarse por voluntad de las partes, ni en el caso, aun a petición de la demandante, dado que ello constituiría una violación a las reglas fundamentales que norman el debido proceso, así como los principios de legalidad y de seguridad jurídica ya referidos, aunado al principio universalmente aceptado consistente en que todo lo actuado ante juez incompetente es nulo de pleno derecho.

Por lo anterior, es que se sostiene que a nada trasciende que a través de la cláusula vigésima primera de cada uno de los multicitados contratos, las partes hubieren pactado su sometimiento a la jurisdicción de los tribunales competentes del Estado de Tabasco, y que por tal razón; pues se insiste, la competencia o jurisdicción de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco se actualiza de conformidad con cada una de las hipótesis dispuestas para tal efecto, lo que no acontece en el presente caso, por virtud de las disposiciones legales en análisis que confieren facultades de forma expresa al actual Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, habida cuenta que se insiste, la competencia por grado de este tribunal no puede prorrogarse por voluntad de las partes.

Sirven de sustento a lo anterior, por *analogía*, las tesis I.15o.C.8 K (10a.) y XV.4o.18 A, emitidas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima y novena épocas, libro 69, agosto de dos mil diecinueve, marzo de dos mil seis, tomos IV y XXIII, páginas 4676 y 1961, registros 2020394 y 175658, respectivamente que son del contenido siguiente:

**“TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SI LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA CORRESPONDE AL FUERO ADMINISTRATIVO, LAS PARTES NO PUEDEN EXPRESA NI TÁCITAMENTE ATRIBUIRLE COMPETENCIA A UN JUEZ FEDERAL O LOCAL.**

La competencia de las autoridades jurisdiccionales deriva de las atribuciones que les son conferidas con motivo de lo dispuesto en la Constitución Federal y en las leyes que de ella emanan, así como de la ley orgánica que regula la actividad del órgano jurisdiccional respectivo, por lo que no puede quedar al arbitrio de las partes qué autoridad conocerá de las controversias por razón de la materia. Así, el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los casos en los que la competencia para conocer de los asuntos en materia jurisdiccional corresponderá a los tribunales de la Federación: En materia penal, cuando se trate de delitos de orden federal; en materia civil o mercantil, en controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando se afecta al interés público. Cuando se afecten intereses particulares, podrán conocer de las controversias los Jueces y tribunales del orden común, a elección del actor. En materia administrativa, también es competencia exclusiva de los tribunales de la Federación conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, de los cuales corresponderá conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito. En tal sentido el precepto constitucional señalado, regula la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para crear el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al que le atribuye la competencia originaria para conocer de controversias de naturaleza administrativa que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, también para imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que derivan de los daños y perjuicios que afectan la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes federales. Asimismo, el artículo 122, fracción VIII, constitucional establece las atribuciones del Gobierno de la Ciudad de México y, en particular, prevé que las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa se establecerán en la Constitución Política de la Ciudad de México, las cuales se regulan en el artículo 40.2. Entonces, corresponde a los tribunales de justicia administrativa conocer de los asuntos que exceden las materias civil y mercantil, pues éstos tienen su base en la relación unilateral

entre la administración pública y el particular o cuando la administración pública actúa en un plano de coordinación con el particular al contratar una obra pública o mediante la adquisición de bienes y servicios, a través de los mecanismos legales que rigen su actuación. En esa medida, cuando la obligación principal derive de un acto de naturaleza mercantil y que solamente afecte intereses de particulares, las partes, para el caso de controversia, pueden someterse a la jurisdicción de los tribunales de un determinado lugar, ya sean federales o del fuero común, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente. La sumisión expresa se encuentra limitada a que la designación de tribunales competentes sea únicamente a los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora bien, en términos del artículo 1093 del Código de Comercio, ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino al Juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga, es decir, a uno competente para conocer de las contiendas de naturaleza mercantil. Por tanto, si la materia de la controversia corresponde al fuero administrativo, las partes ni expresa ni tácitamente pueden atribuirle competencia a un Juez federal o local, porque la jurisdicción como facultad originaria de los tribunales federales o locales administrativos tiene un diseño que comprende facultades que se excluyen entre sí, y no pueden ser desconocidas al resolver, en cualquier instancia, porque se trata de disposiciones de orden público en tanto que emanan de principios constitucionales que atañen a la estructura federal del Estado Mexicano.”

25

**“COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORROGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO.** La competencia en materia administrativa puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo; así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial, a diferencia de lo que ocurre en el derecho procesal. Luego, el hecho de que el gobernado -con el fin de evitarse conflictos con la administración pública- intente cumplir lo que le es requerido por un ente estatal sin controvertir su competencia, de ninguna manera legitima la actuación de una autoridad incompetente, ya que, se reitera, la competencia en el ámbito administrativo es improrrogable. Además, en caso de que se estimara prorrogable por sumisión tácita, se obligaría a los particulares a mostrarse insumisos a los mandamientos de las autoridades que estimaran incompetentes (o que no fundaran adecuadamente su competencia), con la posibilidad de que se aplique en su contra algún tipo de coacción que pudiera derivar en actos de molestia o privación; se suma a lo anterior, el hecho de que el fundamento de la competencia de las autoridades constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo cumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio jurídico, tan es así que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que analice de oficio si la autoridad administrativa carece o no de competencia legal para emitir el acto impugnado o alguno de los que le sirven de

antecedente o apoyo; por lo que en el caso de que se aceptara la sumisión tácita del particular a la competencia de la autoridad, se llegaría al absurdo de convalidar actos viciados en su origen por provenir de autoridades incompetentes.”

(Subrayado añadido)

De tal suerte se puede colegir la **incompetencia por razón de grado** de este tribunal para conocer sobre la controversia planteada, pues conforme a los preceptos analizados, es claro que el origen del acto impugnado tiene sustento en normas de índole federal, por lo que corresponde a un órgano de esa índole conocer de la controversia planteada y no a este órgano jurisdiccional estatal.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **PCI.I.C.J/69 C (10a)**, emitida por Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo II, octubre de dos mil dieciocho, libro 57, registro 2017484, página 1661, del rubro y contenido siguiente:

**“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O CUMPLIMIENTO DE ESOS CONTRATOS CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.** El artículo [3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa](#), prevé que éste conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos originados por fallos en licitaciones públicas y por la interpretación y cumplimiento de: contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal. Ahora bien, el texto legal analizado no distingue entre contratos celebrados por un ente de la administración pública federal y un particular y los celebrados entre entidades de la administración pública federal, para que en caso de controversia sobre su interpretación y cumplimiento se sometan a la potestad del Tribunal referido. Por tanto, en ambos casos la materia del juicio contencioso es la interpretación y el cumplimiento del contrato celebrado entre dependencias y entidades, entre dos (o más) entidades o entre dos (o más) dependencias, pues el precepto mencionado no excluye esa hipótesis. Entonces, si la acción ejercida por un organismo descentralizado tiene como propósito el pago derivado de un incumplimiento a un contrato de obra pública, que es de naturaleza administrativa, aunque en su suscripción participen dos entidades de la administración pública federal, la competencia para conocer de ese tipo de controversias corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin que para ello deba atenderse a que la relación jurídica sustancial entre las partes surgió en un plano de coordinación o de igualdad al contratar y donde las obligaciones, derechos y prestaciones recíprocas no derivaron de un procedimiento previo de licitación, invitación o

adjudicación directa, que son propios de la contratación con un particular, porque lo relevante es que el objeto del contrato es una obra pública para satisfacer una necesidad colectiva que corresponde a un interés público. Además, por mayor afinidad del contrato de obra pública con la materia administrativa, la acción de su rescisión o cumplimiento debe corresponder a la competencia del órgano jurisdiccional por razón de la materia y debe fincarse en el Tribunal indicado por razón de la naturaleza del contrato y de su facultad de conocer de juicios que versen sobre su interpretación y cumplimiento.”

Sin que lo anterior implique que este órgano revisor esté violentando el derecho fundamental de acceso a la justicia, pues éste se encuentra limitado a las condiciones que el legislador estableció para tales efectos, dentro de las cuales se encuentran distintos requisitos de procedencia que deberán cumplirse para accionar el aparato jurisdiccional como, por ejemplo, la legitimación activa y pasiva de las partes, la representación, la oportunidad en la interposición de la demanda, excepción o defensa, **la competencia del órgano ante el cual se promueve**, la exhibición de los documentos base de la acción, entre otras; mismos que son los elementos mínimos necesarios previstos en la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y que deben satisfacerse para el ejercicio de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión litigiosa planteada.

Aplica como sustento a lo anterior, el criterio inmerso en la jurisprudencia **1a./J. 90/2017**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, noviembre de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento.

Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que **el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.**

En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.”

28

(Énfasis añadido)

Asimismo, con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior tampoco contraviene el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que se cumplan con los requisitos procesales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, lo que en el caso, no se acredita.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014** emitidas por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

**“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

**“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVEÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido)

En las relatadas consideraciones, ante lo **infundado** de los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente en el caso es **confirmar** el **auto** de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, a través del cual la a quo determinó no admitir la competencia que le fue declinada, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria de este

Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo número **391/2022-S-2**.

Finalmente, es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en la sentencia dictada en el toca de reclamación **REC-053/2023-P-2**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en la XXVI Sesión Ordinaria, celebrada el siete de julio de dos mil veintitrés.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron **infundados** los agravios planteados por la autoridad demandada, ahora recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, **a través del cual la a quo determinó no admitir la competencia que le fue declinada**, dictado por la **Segunda Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **391/2022-S-2**, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- **Al quedar firme esta resolución**, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal y, devuélvanse los autos del toca **REC-007/2023-P-1** y el juicio **391/2022-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

31

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-007/2023-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintitres *INLO/JNCM*

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*